

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-280

DEMANDANTE: ALEXIS LOPEZ RIOS

**DEMANDADO: JORGE PIÑEROS MUNAR, JORGE INDALECIO VELA Y ÁNGELICA
MARÍA PIÑEROS Y OMAR ERNESTO VELA**

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial, procedo a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022 publicado en el estado del 1 de Julio de este mismo año, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 446 numeral 3:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso se tramitará en efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación”.

El auto en apelación declaro infundada la objeción contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la liquidación de crédito, en la suma de \$5.266.213,97 que fuera presentada por la parte aquí demandada.

Dicha aprobación del crédito, así como la declaración de infundada la objeción no tiene sustento factico de conformidad con lo que se ha mencionado por la parte demandante en las distintas etapas procesales.

Téngase en cuenta que el despacho dentro de la motivación de la auto materia de apelación erra al decir que existe una sentencia en este proceso, pues como a bien se puede estudiar dentro de este proceso se fijo fecha de audiencia el 4 de febrero de 2022 dentro de la cual practicadas los interrogatorios de parte se corrió traslado e la liquidación presentada por la parte demandada. liquidación que ha sido materia de objeción, de la cual conoció el juez y decidió por medio del auto apelable. Por lo cual no se puede inferir que hay sentencia dentro de este proceso.



Respecto de la liquidación presentada por la parte demandada, informa una serie de abonos, que no han sido desconocidos por la parte demandante, pero lo mas importante que hay que destacar es que dichos abonos fueron imputados a cánones de arrendamiento que se encontraban en mora, es decir anteriores a los incluidos aquí en la demanda.

Por lo que nuevamente erra el despacho y se evidencia la mala fe de la parte demandada al imputar estos pagos realizados a los cánones de arrendamiento que se encuentran siendo ejecutados en el presente proceso.

Y es que así como se han reconocido por la señora Alexi López Ríos en su interrogatorio que ha recibido los abonos, es más claro que se ha venido reiterando y como se plasmó en la liquidación del crédito presentada por parte de esta apoderada dichos abonos han sido aplicados de conformidad con lo prescrito por el Código Civil.

De acuerdo al artículo 1653 del código civil colombiano, si se deben capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados, y el excedente se imputa al capital.

Y si se tienen con un mismo acreedor varias deudas el pago se hará conforme el artículo 1654 del código civil que señala las siguientes reglas:

1. El deudor imputar el pago a la que elija.
2. Pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está.
3. Si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago, y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

Igualmente, respecto a la deuda que se elija pagar primero debe imputar el pago a los intereses que esta haya devengado de acuerdo al artículo arriba mencionado

De igual forma se indica que el contrato de arrendamiento que da origen a las sumas objeto de cobro, data del 1 de septiembre de año 2017, que como lo manifestó mi prohilada, nunca cancelaron el canon de arrendamiento durante el termino y periodo pactado, que durante el año 2018 no cancelaron suma alguna por este concepto, que los pagos que pretende el apoderado de los demandados hacen ver como aplicados a la obligación objeto de la litis, fueron descritos y relacionados en los hechos





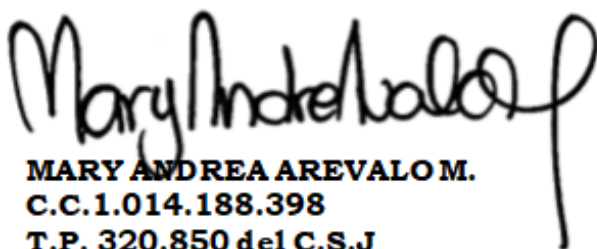
de la demanda y aplicados a lo causado entre Septiembre de 2017 a Abril 30 de 2019, en consecuencia, el hecho de pretender que lo recibido sea aplicado a la objeto de la litis, pues esto es contrario a la realidad, téngase en cuenta por este despacho, que dentro del interrogatorio practicado, siempre se hizo relación al recibo del dinero en las fechas indicadas, más nunca se estableció a que periodo fueron aplicados, pues los demandados eran consientes de su retraso y así lo manifiestan en sus declaraciones.

Y es que, si fuera cierto lo manifestado en la liquidación presentada por los demandados, los aquí demandados habrían cancelado por adelantado cinco cánones de arrendamiento, es decir que para el mes de marzo de 2021 fecha de presentación de la demanda ya tenían cancelado el valor del arrendamiento a agosto de 2021 hecho que no es cierto y donde se expresa nuevamente la mala fe de los demandados.

Por lo cual solicito al señor Juez revocar el auto de fecha 30 de junio de 2022 y continuar con el proceso de conformidad con el Código General del Proceso.

Téngase en cuenta la liquidación presentada en memorial que antecede.

Atentamente,


MARY ANDREA AREVALO M.
C.C.1.014.188.398
T.P. 320.850 del C.S.J

